

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho (8) días del mes de mayo del año dos mil uno (2001); años 158 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 500-01 que designa al Coronel E. N., Pedro María Rodríguez Pérez, Gobernador del Parque Duarte, de la ciudad de Santiago de los Caballeros.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 500-01

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O

ARTICULO UNICO.- El Coronel, E.N., Pedro María Rodríguez Pérez, queda designado Gobernador del Parque Duarte, de la ciudad de Santiago de los Caballeros.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho (8) días del mes de mayo del año dos mil uno (2001); años 158 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 501-01 que declara una servidumbre de paso sobre terrenos donde se construirán las líneas de transmisión de 138 K.V., Santiago – Navarrete – Montecristi – Mao – Dajabón – Puerto Plata.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 501-01

CONSIDERANDO: Que la Corporación Dominicana de Electricidad, siguiendo lo establecido en el Plan de Expansión del Sistema de Transmisión y en las

funciones que le son propias de ejecutora de las obras necesarias que den cumplimiento al mencionado plan.

CONSIDERANDO: Que la Región Noroeste del país requiere una infraestructura para el uso de la energía eléctrica adecuada a su desarrollo potencial en todos los renglones de la actividad económica y que es necesario enlazar con líneas de transmisión a 138-KV las subestaciones en esta región con Santiago y Puerto Plata, pasando por Navarrete, Mao, Villa Vásquez, Montecristi y Dajabón, para lo cual resulta necesario declarar una servidumbre de paso sobre los terrenos propiedad de particulares que fueren necesarios utilizar durante la etapa de construcción y mantenimiento futuro de distintos componentes de este proyecto.

CONSIDERANDO: Que para la erección de las torres que habrán de sostener cada una de las líneas de transmisión a que se refiere el considerando anterior y la construcción de las obras complementarias del proyecto, es imprescindible la adquisición por el Estado Dominicano de las porciones de terrenos propiedad de particulares que serán utilizadas en la erección y construcción de dichas obras.

VISTA la Ley No.344, de fecha 29 de julio de 1943, y sus modificaciones, sobre Procedimientos de Expropiación.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO 1.- Se declara servidumbre de paso sobre una franja de terrenos propiedad de particulares con treinta (30) metros de ancho y doscientos setentiún mil novecientos (271,900) metros de largo, sobre la cual se construirán las líneas de transmisión de 138 KV, que se extenderán hasta enlazar las subestaciones de la Corporación Dominicana de Electricidad que a continuación se describen, separadas en los tramos longitudinales que también se indican:

- Subestación Zona Franca Santiago a Subestación Navarrete, con una longitud de 17,600 metros lineales.
- Subestación Navarrete hasta subestación Montecristi, con una longitud de 90,000 metros lineales.
- Subestación Navarrete hasta Subestación Mao, con una longitud de 32,200 metros lineales.
- Subestación Mao hasta Subestación Dajabón, con una longitud de 75,300 metros.

- Subestación Dajabón hasta Subestación Montecristi, con una longitud de 39,200 metros lineales.
- Subestación Navarrete hasta Subestación Puerto Plata, con una longitud de 40,600 metros lineales.

ARTICULO 2.- Se declara de utilidad pública e interés social la adquisición por el Estado Dominicano de las porciones de terrenos propiedad de particulares que serán utilizados en la construcción y erección de las torres que habrán de sostener cada una de las líneas de transmisión de energía eléctrica señaladas en el artículo 1 del presente Decreto y las obras complementarias del proyecto.

ARTICULO 3.- La servidumbre de paso consignada en el Artículo 1 del presente decreto continuará en vigencia luego de concluidos los trabajos indicados; la Corporación Dominicana de Electricidad (C.D.E), deberá tener libre acceso a los sitios o lugares donde se encuentren ubicadas las líneas y equipos auxiliares durante el proceso de instalación y después de éste para fines de mantenimiento y/o ampliación de los servicios existentes.

ARTICULO 4.- Las indemnizaciones correspondientes cuando hubiere lugar a ello, serán pagadas por la Corporación Dominicana de Electricidad.

ARTICULO 5.- El presente decreto deroga o modifica cualquier otro que le sea contrario.

ARTICULO 6.- Envíese a la Administración General de Bienes Nacionales, a la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a la Administración General de la Corporación Dominicana de Electricidad, a la Dirección General de Catastro Nacional, y al Abogado del Estado, para los fines correspondientes.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho (8) días del mes de mayo del año dos mil uno, años 158 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA